

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR

ASOCIACIÓN DE LABORATORIOS
CLÍNICOS, INC.

Demandantes

v.

MSO OF PUERTO RICO, L.L.C.
MEDICARE Y MUCHO MÁS (MMM) HEALTH
CARE

Demandados

Civil Núm.: _____

Sobre: Injunction Preliminar,
Permanente; Sentencia
Declaratoria

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la demandante, representada por los abogados que suscriben y muy respetuosamente Expone, Alega y Solicita:

I. LAS PARTES

1. La Asociación de Laboratorios Clínicos, Inc., es una entidad que agrupa a ciento ochenta y cinco (185) laboratorios clínicos a través de Puerto Rico, de un total de setecientos cincuenta y cuatro (754) que están autorizados a hacer negocios en Puerto Rico. Su dirección postal es: PO Box 11603, San Juan, PR 00922. Su dirección física es: 437 Avenida Andalucía, 2do. Piso, Urb. Puerto Nuevo, San Juan, PR 00922. Tel. 787-763-6245. Tiene capacidad para demandar y ser demandada.
2. MSO of Puerto Rico, L.L.C., denominada de ahora en adelante MSO, es una entidad con fines de lucro con capacidad para demandar y ser demandada, al amparo de las leyes de Puerto Rico. Provee servicios de pago y procesamiento de reclamaciones a compañías aseguradoras en el campo de la salud. MSO es un Health Information Exchange (HIE) Hub en Puerto Rico, con la habilidad de conectar cualquier record médico electrónico certificado (EHR), según su portal electrónico en internet. MSO procesa las reclamaciones de pago que los laboratorios clínicos que están afiliados a la parte demandante presentan a MMM y PMC. Su dirección física y postal es: Avenida Chardón 350, Suite 500, San Juan, P.R. 00918.

3. MSO utiliza la plataforma electrónica Innova MD para requerir a los laboratorios clínicos la transmisión electrónica de los resultados clínicos de los pacientes que reciben servicios en los laboratorios afiliados a la parte demandante.
4. Medicare y Mucho Más Health Care, L.L.C., denominada de ahora en adelante MMM, es una corporación con fines de lucro con capacidad para demandar y ser demandada, al amparo de la leyes de Puerto Rico. Es un plan Medicare Advantage que ofrece cubierta a la población con más de sesenta y cinco (65) años de edad en Puerto Rico y con necesidades especiales. MMM contrató los servicios de MSO para procesar y pagar las reclamaciones de pago por servicios de laboratorios que prestan los proveedores afiliados a su plan de salud. Su dirección física y postal es: Avenida Chardón 350, Suite 500, San Juan, P.R. 00918.
5. PMC Medicare Choice, L.L.C., denominada de ahora en adelante PMC, es una corporación con fines de lucro con capacidad para demandar y ser demandada, al amparo de la leyes de Puerto Rico. Provee servicios extendidos a la población beneficiaria de medicare en Puerto Rico. PMC contrató los servicios de MSO para procesar y pagar las reclamaciones de pago por servicios de laboratorios que prestan los proveedores afiliados a su plan de salud. El agente residente es FGR Corporate services, Inc., Avenida Muñoz Rivera 254, P-1, San Juan, P.R. 00918.

II. HECHOS

6. Mediante carta de 16 de marzo de 2015 MSO notificó a los laboratorios que proveen servicios a pacientes con cubiertas Medicare y Medicare Advantage afiliados a MMM Healthcare, L.L.C. y PMC Medicare Choice, L.L.C. que, efectivo el 1 de junio de 2015, será requisito someter los resultados de pruebas de laboratorios electrónicamente a través de InnovaMD. Se Indicó además que todo laboratorio que no pueda compartir los resultados electrónicamente para la fecha indicada, no podrá participar de su red. (Anejo 1)
7. Mediante carta de 24 de marzo de 2015 la demandante, Asociación Puertorriqueña de Dueños de Laboratorios Clínicos Privados, Inc., notificó a MSO, por si y como representante de su matrícula, que el requerimiento que estaba realizando MSO para que los laboratorios clínicos sometieran electrónicamente los resultados de las

pruebas de laboratorios de los pacientes suscritos a MMM y PMC, a través de InnovaMD, es ilegal al amparo de las leyes y reglamentos aplicables vigentes en Puerto Rico. (Anejo 2)

8. La parte demandante propuso a MSO tres cursos de acción:

A. El más rápido y ágil es que la Secretaria de Salud haga una evaluación legal y le ordene a los laboratorios, mediante orden administrativa, cumplir con este requisito relevando a los laboratorios de las responsabilidades impuestas por estas leyes y reglamentos;

B. Enmendar las leyes y reglamentos mencionados, lo que requeriría al menos de seis a doce meses;

C. Su disposición para celebrar una reunión y discutir lo planteado en la carta de 25 de marzo de 2015. (Ver Anejo 2)

9. La co-demandada MSO no contestó la carta.

10. Mediante carta de 28 de abril de 2015 MSO notificó a los laboratorios adscritos a la demandante, Asociación de Dueños de Laboratorios Clínicos de Puerto Rico, Inc. que, debido a que sus registros a través de InnovaMD reflejan que los resultados de las pruebas de laboratorios no se están transmitiendo electrónicamente, los contratos como proveedores de MSO, MMM y PMC será terminado efectivo el 31 de mayo de 2015. (Anejo 3)

11. Mediante la carta de 28 de abril de 2015 MSO advirtió además que, de los laboratorios comenzar a presentar los resultados de manera electrónica en o antes del 31 de mayo de 2015, el contrato permanecerá en pleno vigor y efecto. Expresaron además, que si el contrato es terminado y el laboratorio desea renovar el mismo, se le requerirá demostrar la capacidad para proporcionar comunicaciones electrónicas y cumplimiento con los criterios de cumplimiento establecidos por MSO, los cuales alegadamente responden a regulaciones y exigencias federales.

III. BASES JURÍDICAS

12. Esta causa de acción se presenta al amparo de las siguientes fuentes de derecho:

A. Ley 194 de 25 de agosto de 2000, Artículos 11 y 19.- Derechos en cuanto a la confidencialidad de información y récords médicos e imposición de multas en caso de violaciones a la ley.

- B. Reglamento 7617, Reglamento para Implantar las Disposiciones de la Ley 194 de 25 de agosto de 2000, Artículo 15.1, Manejo de la Información de salud.
- C. Reglamento del Secretario de Salud Número 120 para Regular el Establecimiento y Operación de los Laboratorios de Análisis Clínicos, Laboratorios de Patología Anatómica y Bancos de Sangre en Puerto Rico, y para Derogar el Reglamento Número 92 Aprobado el 5 de Febrero de 1999 Y el Reglamento 92a Aprobado el 2 de Febrero de 2000, Artículo 5 - Informe de Resultados, párrafo f.
- D. Ley de Injunctions (32 L.P.R.A. § 3521 y ss)
- E. Reglas 57 y 59 de Procedimiento Civil

IV. CAUSA DE ACCIÓN

13. El artículo 11 de la Ley 194-2000, 24 LPRA 3049 establece:

"Todo paciente, usuario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a:

(a). Comunicarse libremente, sin temor y en estricta confidencialidad con sus proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios.

(b). Tener plena confianza en que su información médica y de salud será mantenida en estricta confidencialidad por sus proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios y no será divulgada sin la autorización escrita del paciente o de su tutor, y en todo caso únicamente para fines médicos o de tratamiento, incluyendo la continuación o modificación del cuidado médico o tratamiento o con fines de prevención, control de calidad o relacionados con el pago de servicios de salud médico-hospitalarios.

(c). Tener la confianza de que la divulgación no autorizada de información contenida en récords médicos o de salud se hará únicamente por orden judicial previa o mediante autorización específica de ley, incluyendo, pero sin limitarse a, para fines de investigaciones relacionadas con la perpetración de fraudes o la comisión de delitos.

(d). Todo proveedor y toda entidad aseguradora deberán mantener la confidencialidad de aquellos expedientes, récord clínico o documentos que contengan información sobre el estado médico de un paciente. Todo proveedor y toda entidad aseguradora deberán también tomar medidas para proteger la intimidad de sus pacientes, salvaguardando su identidad. Nada de lo dispuesto en este capítulo se tendrá como impedimento para fines del intercambio de información entre los proveedores de servicios de salud y la Administración de Servicios de Salud cuando la información provista sea pertinente para fines de auditoría y pago de servicios. El beneficiario acepta la facultad de ASES para iniciar gestiones de cobro y recobro de primas.

.....

14. El inciso 15.1 del reglamento 7617 establece:

Inciso 15.1: Manejo de la Información de Salud

Sección 1. Toda entidad aseguradora y/o aseguradora, proveedor o profesional de la salud está obligada a manejar la información del paciente, beneficiario, suscriptor o asegurado de forma segura, cuidadosa, diligente y que preserve la confidencialidad de la información.

Sección 2. Para lograr una alta calidad en el manejo de información, la entidad aseguradora y/o aseguradora, el proveedor o profesional de la salud debe cumplir con los siguientes estándares mínimos:

A. Proveer un espacio donde el paciente puede relatar aspectos particulares y sensitivos de su condición de salud o tratamiento con la completa certeza de que terceros no autorizados no puedan escucharlo.

B. Mantener políticas y procedimientos consistentes con las leyes estatales y federales aplicables dirigidas a mantener la confidencialidad de los pacientes y la confidencialidad de la información.

C. Divulgar la información de salud que identifique al paciente sólo según permite la ley, a menos que se obtenga una autorización escrita del paciente; en cuyo caso se divulgará la información de salud únicamente como se describe en la autorización.

1. La autorización debe ser por escrito y debe formar parte del expediente médico del paciente.

2. La autorización debe incluir, pero no limitarse a:

a. Nombre del paciente.

b. Descripción detallada de la información que el paciente está autorizando a divulgar.

c. Fecha en que autoriza la divulgación.

d. Fecha en que culmina la autorización para la divulgación o tiempo en que se autoriza la divulgación.

.....

15. El artículo 6 (c.3) del Reglamento 7189 de 4 de agosto de 2006 (Reglamento 120 de Salud) establece:

D. El laboratorio cumplirá con los siguientes requisitos relacionados con:

.....

"c.3 Seguridad y Confidencialidad de la Información

i. Vendrá obligado a cumplir con los requisitos establecidos según las leyes y reglamentos estatales y federales que protegen los derechos del paciente relacionados con la confidencialidad, seguridad e integridad de la información demográfica y clínica cuando se obtiene, procesa, transmite, almacena o se recupera la misma."

16. La co-demandadas MSO, MMM y PMC están coaccionando a los Laboratorios afiliados a la parte demandante, Asociación de Laboratorios Clínicos, Inc., a violar las disposiciones de la Ley 194-2000, Reglamento 7617 y Reglamento 120, los cuales claramente establecen que los laboratorios clínicos no pueden transmitir los resultados clínicos de las pruebas de laboratorios y expedientes médicos de los pacientes si éstos no han autorizado dicho trámite mediante autorización previa por escrito y consentimiento informado.
17. Los dueños de laboratorios clínicos afiliados a la parte demandante han realizado gestiones para obtener las correspondientes autorizaciones por escrito de los pacientes, sin éxito alguno a esta fecha.
18. No obstante, la parte demandante alega y sostiene que el requerimiento exigido por las co-demandadas MSO, MMM y PMC puede ser ilícito aún cuando los pacientes brinden su consentimiento por escrito, pues las disposiciones de ley antes citadas requieren que la información que se transmita por vía electrónica tiene que perseguir un fin de tratamiento médico.
19. A tenor con el Artículo 3 de la Ley 194-2000, 24 LPRA 3057, los laboratorios afiliados a la parte demandante que viole la ley se expone a una multa que fluctúa entre los \$500 y \$10,000 por cada incidente y violación de ley.
20. La exigencia de las co-demandadas MSO, MMM y PMC al requerir que la parte demandante transmita los resultados de los laboratorios clínicos por vía electrónica a través de Innova MD, como justa causa para mantener en vigor el contrato como proveedores de servicio, coacciona a los laboratorios clínicos, quienes dependen del servicio que prestan a los asegurados por MMM y PMC para poder mantener sus operaciones comerciales y profesionales.
21. La determinación unilateral de las co-demandadas MSO, MMM y PMC de rescindir o dar por terminados los contratos de servicios suscritos con los laboratorios afiliados a la parte demandante, efectivo el 31 de mayo de 2015, por estos no transmitir los resultados de los laboratorios por vía electrónica provoca daños irreparables a los dueños de laboratorios afiliados a la parte demandante, quienes

no podrán servir a la población suscrita a los planes MMM y PMC debido a un requisito contrario a derecho, acorde las leyes y reglamentos aplicables.

22. La rescisión de los contratos de manera unilateral por parte de MSO, MMM y PMC causan grave daño económico a los laboratorios afiliados a la parte demanda, Asociación de Laboratorios Clínicos, Inc., los cuales se estiman entre \$70 y \$100,000 mil anuales por laboratorio.

23. La rescisión de los contratos de manera unilateral por parte de MSO, MMM y PMC causan grave daño a los beneficiarios de Medicare Advantage y Medicare, quienes verán seriamente limitado su acceso a proveedores en el área de laboratorios clínicos, provocando de un desfase en la provisión de servicios a persona mayores de 65 años de edad o discapacidad protegidos por dichas cubiertas.

V. REMEDIOS

21. Se solicita del Honorable Tribunal que, luego de los trámites de rigor, ordene a las co- demandadas MSO, MMM y PMC:

- A. Desistir de requerir a los laboratorios clínicos la transmisión de los resultados de los laboratorios de los pacientes servidos por vía electrónica a través de InnovaMD, por ser contraria derecho;
- B. Ordene a las co-demandadas MSO, MMM y PMC honrar los contratos de servicios suscritos con los laboratorios clínicos que no están transmitiendo los resultados de los laboratorios clínicos a través de InnovaMD, particularmente los laboratorios clínicos afiliados a la demandante, Asociación de Laboratorios Clínicos, Inc.
- C. Le imponga el pago de costas y honorarios de abogados a la parte demandante;
- D. Le ordene a la parte demandada tomar las acciones correctivas y notificaciones necesarias y correspondientes según requerido por la Oficina de Derechos Civiles del Departamento de Salud Federal para remediar el envío de resultados de forma electrónica que por su coerción y desinformación hayan sometidos los laboratorios.

- E. Se le prohíba a la parte demandada de ejercer cualquier tipo de acción en represaría en contra de la Asociación o sus miembros por objetar cumplir con sus requerimientos o buscar protección en el tribunal.
- F. Se le ordene compensar económicamente los daños causados a los laboratorios por no cumplir, y por cumplir con sus exigencias, incluyendo el pago de abogados y representación legal en caso de reclamaciones de los suscriptores.
- G. Cualquier otro remedio que en derecho proceda.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que, luego de los trámites de rigor, declare Ha Lugar esta demanda y la solicitud de remedios descrita en el párrafo anterior.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de mayo de 2015.

f/ DENIS MARQUEZ-LEBRÓN
RUA 10498/ Col. 11744
denis@marquezytorres.com

f/ JOSÉ E. TORRES VALENTÍN
RUA 10441 / Col. 11703
jose@marquezytorres.com

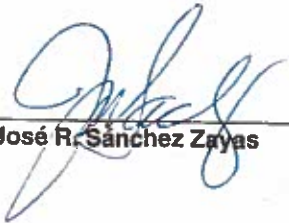
MARQUEZ Y TORRES
ABOGADOS NOTARIOS, CSP
#78 Calle Georgetti
San Juan, Puerto Rico 00925
Tel. (787) 753-7575
Fax (787) 753-7577

DECLARACIÓN JURADA

YO, **José R. Sánchez Zayas**, mayor de edad, casado, dueño de laboratorios clínicos y Presidente de la Asociación de Laboratorios Clínicos, Inc. y vecino de Lajas, Puerto Rico, Puerto Rico, bajo juramento declaro que:

1. Mi nombre y circunstancias personales son las anteriormente expresadas.
2. He leído las alegaciones de la **Demanda** de epígrafe, y las mismas son ciertas a mi mejor entender y conocimiento.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, juramos y suscribimos la presente declaración en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de mayo de 2015.


José R. Sánchez Zayas

Affidavit Núm.: 9,034-

Jurado y suscrito ante mí por **José R. Sánchez Zayas**, de las circunstancias personales antes expresadas, a quienes doy fe de identificar mediante afirmación de conocimiento realizada por el licenciado José E. Torres Valentín, a quién doy fe de conocer personalmente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de mayo de 2015.




NOTARIO PÚBLICO



16 de marzo de 2015

MSO-PCC-LET-157-031115-S

Re: Resultados de Laboratorios Electrónicos

Estimado proveedor:

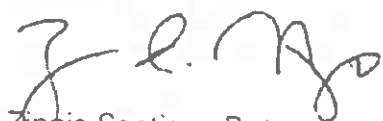
Una de nuestras iniciativas más importantes de este año es lograr mejorar la calidad y eficiencia de la prestación de servicios de los afiliados de MMM Healthcare, LLC (MMM) y PMC Medicare Choice, LLC (PMC). Esto en cumplimiento con el Programa de Clasificación 5 Estrellas y el modelo de cuidado [Model of Care (MOC)], requeridos por CMS. La conectividad entre nuestros proveedores para compartir la información clínica de los pacientes de MMM y PMC es una pieza clave para poder cumplir con nuestros reguladores.

Efectivo el 1 de junio de 2015, será un requisito de participación en la red de proveedores de MSO someter los resultados de pruebas de laboratorio electrónicamente a través de *InnovaMD*. Agradecemos haga las gestiones correspondientes para asegurar dicha conectividad. Todo laboratorio que no pueda compartir los resultados electrónicamente para la fecha indicada, no podrá participar de nuestra red.

Es nuestro interés que continuemos trabajando juntos. Por eso le exhortamos a que, si su laboratorio es uno de los que no está conectado, llame a su proveedor de sistemas LIS actual para poder enviar los resultados de manera electrónica a través de *InnovaMD*.

Para más información, llámenos al Departamento de Servicios al Proveedor al 787-993-2317 (Área Metro) o al 1-866-676-6060 (libre de cargos), de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.

Cordialmente,



Zinnia Santiago Betancourt
Principal Oficial de Operaciones

La información contenida es privilegiada y confidencial y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted recibe la misma por error, no está autorizado a utilizar, distribuir o fotocopiar la misma. Favor de notificar inmediatamente al remitente al 1-866-676-6060 para coordinar la devolución de los documentos.

www.mso-pr.com

PO BOX 71500 SAN JUAN PR 00936

MSO-PCC-LET-157-031115-S

54 Ave. Universidad Ste.1 - San Juan, Puerto Rico 00925

24 de marzo de 2015

Zinnia Santiago Betancourt
Principal Oficial de Operaciones
MSO of Puerto Rico, LLC
PO Box 71500
San Juan, PR 00936

Re: Carta MSO-PCC-LET-157-031115-S

Estimada señora Santiago:

Reciba nuestro cordial saludo.

Los abogados que suscribimos esta comunicación somos los representantes legales de la Asociación Puertorriqueña de dueños de laboratorios clínicos Privados de Puerto Rico.

Mediante la carta de referencia se le notificó a los laboratorios que, efectivo el 1 de junio de 2015, será requisito someter los resultados de pruebas de laboratorios electrónicamente a través de Innova MD. Se Indicó además que todo laboratorio que no pueda compartir los resultados electrónicamente para la fecha indicada, no podrá participar de su red.

Aunque la mayoría de los asociados están listos para compartir o enviar los resultados a los expedientes médicos electrónicos desde hace algún tiempo, este nuevo requerimiento y directriz pone a los laboratorios clínicos en una seria situación de cumplimiento con las leyes y reglamentos que los regulan. Su requerimiento es contrario a las siguientes leyes y reglamentos:

- 24 L PRA
3044
1. Ley 194 de 25 de agosto de 2000, Artículo 11.- Derechos en cuanto a la confidencialidad de información y récords médicos.
 2. Reglamento 7617, Reglamento para Implantar las Disposiciones de la Ley 194 de 25 de agosto de 2000, Artículo 15.1, Manejo de la Información de salud.
 3. Reglamento 120 Reglamento del Secretario de Salud Número 120 para Regular el Establecimiento y Operación de los Laboratorios de Análisis Clínicos,

denis@marquezytorres.com jose@marquezytorres.com
Tel. (787) 753-7575 * Tel. (787) 753-7525 * Fax: (787) 753-7577

Laboratorios de Patología Anatómica y Bancos de Sangre en Puerto Rico, y para Derogar el Reglamento Número 92 Aprobado el 5 de Febrero de 1999 Y el Reglamento 92a Aprobado el 2 de Febrero de 2000, Artículo 5 - Informe de Resultados, párrafo f.

Bajo estas leyes y reglamentos del estado, y los cuales son más restrictivas que la Ley HIPAA, los laboratorios no pueden enviar los resultados electrónicamente a otra persona que no sea al médico que ordena las pruebas sin la aprobación escrita del paciente. El laboratorio tampoco puede aceptar como válido la alegada autorización que forma parte del contrato entre el paciente y la aseguradora por no ser un consentimiento informado según lo requiere la Ley HIPAA.

Ante esta situación, entendemos que tenemos dos opciones para poder cumplir con este requisito:

- A. El más rápido y ágil es que la Secretaria de Salud haga una evaluación legal y le ordene a los laboratorios, mediante orden administrativa, cumplir con este requisito relevando a los laboratorios de las responsabilidades impuestas por estas leyes y reglamentos;
- B. Enmendar las leyes y reglamentos mencionados, lo que requeriría al menos de seis a doce meses.

Estamos conscientes de que hay sistemas de información de laboratorios (LIS) que han estado enviando resultados electrónicamente sin el consentimiento del paciente, y en desconocimiento de parte del dueño o administrador, o bajo la impresión de que hacerlo era legal. La realidad es que entendemos que están en violación a estas leyes y reglamentos, y son los laboratorios responsables por estas posibles violaciones.

El 18 de marzo de 2015 un asociado se comunicó con Innova MD para solicitarles los manuales e instrucciones necesarias para hacer las pruebas de envío y recibo de resultados (usando información de pruebas) para en la eventualidad que estas leyes y reglamentos sean cambiados o interpretados de otra manera por la Secretaria de Salud. El personal de Innova MD no sabía de este requisito de parte de MSO. Esto inhabilita a este asociado preparar su sistema.

Respetuosamente se solicita deje sin efecto los requisitos de la carta de referencia mientras se resuelven estos importantes asuntos. Estamos en la disposición de reunirnos para dialogar y evaluar las alternativas aquí propuestas o cualquier otra que pueda surgir al respecto.

Atentamente,



DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN



JOSE TORRES VALENTÍN



28 de abril de 2015

MSO-PCC-LET-173-042715-S

LAB CLINICO IRIZARRY GUASCH
PO BOX 3464
Lajas PR 00667

Re: Recordatorio sobre Aviso de Terminación

Estimado proveedor:

El 16 de marzo de 2015, usted recibió una comunicación de MSO of Puerto Rico, LLC (MSO), la cual le informa que en o antes del 31 de mayo de 2015 se les requerirán a todos los proveedores de laboratorio en la red de MSO presentar resultados de pruebas de manera electrónica a través del portal InovaMD. Esta comunicación también le informó que el no someter sus resultados electrónicamente se consideraría como causa para la terminación de contrato como proveedor de MSO.

De acuerdo a nuestros registros y los datos de transacción disponibles a través de InovaMD, se ha identificado que su laboratorio actualmente no está enviando resultados de pruebas electrónicamente a través de InovaMD. Conforme a nuestra comunicación previa y a lo establecido en su contrato como proveedor de MSO, su contrato será terminado efectivo al 31 de mayo de 2015.

En caso de que usted comience a presentar resultados de pruebas de laboratorio electrónicamente en o antes del 31 de mayo de 2015, su contrato permanecerá en pleno vigor y efecto. Si su contrato es terminado y desea renovar con MSO, se le requerirá demostrar la capacidad de proporcionar comunicaciones electrónicas y cumplimiento con los criterios de contratación impuestos por MSO. Estos requisitos responden a regulaciones y exigencias federales para continuar mejorando la calidad de cuidado que brindamos como proveedores de la salud.

Cordialmente,

Nelson A. Pérez Surillo
Vicepresidente Auxiliar de Contrataciones

La información contenida es privilegiada y confidencial y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted recibe la misma por error, no está autorizado a utilizar, distribuir o fotocopiar la misma. Favor de notificar inmediatamente al remitente al 1-866-676-6060 para coordinar la devolución de los documentos.

www.mso-pr.com

PO BOX 71500 SAN JUAN PR 00936

MSO-PR0-TEM-357-072214-S